



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 539

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 9.** En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA</b>	<b>INGRESO ESTIMADO (EN PESOS)</b>
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>112,582,126.03</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>344,859.45</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>11,381.50</b>
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	11,380.50
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>295,919.00</b>
Impuesto Predial	290,769.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,150.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>11,381.50</b>
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	11,381.50
<b>Accesorios de impuestos</b>	<b>3,414.45</b>
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	3,414.45
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	22,763.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>139,992.45</b>
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>113,815.00</b>
Saneamiento	113,814.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	26,177.45
<b>DERECHOS</b>	<b>1,098,339.24</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>119,505.75</b>
Mercados	30,206.33
Panteones	1.00
Rastro	89,298.42
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>973,142.74</b>
Alumbrado publico	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA	INGRESO ESTIMADO (EN PESOS)
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019</b>	
Aseo publico	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1.00
Licencias y Permisos	17,253.61
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	32,458.91
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	2,000.00
Permisos para anuncio y publicidad	1.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	849,323.22
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	1.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	1.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	72,100.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	5,690.75
<b>PRODUCTOS</b>	<b>518,996.40</b>
<b>Productos</b>	<b>509,891.20</b>
Derivado de bienes inmuebles	1.00
Derivados de Bienes Muebles	453,199.00
Otros Productos	45,526.00
Productos Financieros	11,165.20
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	9,105.20
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>76,256.05</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>72,273.04</b>
Multas	61,800.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	8,763.30
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
Donativos	1,706.74
Aprovechamientos diversos	1.00
<b>Aprovechamientos patrimoniales</b>	<b>2.00</b>
Donaciones recibidas de bienes inmuebles	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA	INGRESO ESTIMADO (EN PESOS)
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019</b>	
Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles	1.00
Aprovechamientos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	3,981.01
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>	<b>2,276.30</b>
Otros Ingresos	2,276.30
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>110,401,405.14</b>
Participaciones Federales	20,030,169.33
Aportaciones Federales	90,363,235.81
Convenios Federales	8,000.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>1.00</b>
Endeudamiento Interno	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

### TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Primera. Del Impuesto Predial

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 25.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla siguiente:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

**Artículo 26.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 27.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte del impuesto anual mínimo. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 28.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los doce meses del año.

Los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 15 %, 10% y 5% durante el primero, segundo, tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente ejercicio fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente; y
- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

### **Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 29.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 30.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 31.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitación residencial	10.96
II. Industrial	10.96
III. Habitación tipo medio	7.30
IV. Habitación de interés social	7.30
V. Habitación popular	5.84
VI. Habitación campestre	5.11
VII. Granja	5.11
VIII. Comercial	5.11
IX. Habitación residencial	10.96

**Artículo 32.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

**Artículo 33.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 35.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 36.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 37.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 38.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 39.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 40.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 41.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección Única. Impuestos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual**

**Artículo 42.** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos siguientes; Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, Impuesto predial y rezagos predial, entre otros los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### **TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Primera. Saneamiento**

**Artículo 43.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 44.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 45.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,826.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,826.00
III. Electrificación	1,826.00
IV. Revestimiento de las calles M <sup>2</sup>	3,652.00
V. Pavimentación de calles M <sup>2</sup>	255.64
VI. Banquetas M <sup>2</sup>	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	182.60

**Artículo 46.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 47.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 48.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 49.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 50.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

#### Sección Única. Contribuciones de Mejoras Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual

**Artículo 51.** Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, o liquidación, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales y que sean beneficiados directamente las personas físicas o morales por la obra pública, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 53.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 54.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	20.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual
V. Mayoristas por metros lineales por metro lineal	100.00	Por evento
VI. Minoristas por metros lineales por metro lineal	50.00	Por evento
VII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Mensual
VIII. Módulos de promoción en vía pública	500.00	Por evento
IX. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
XI. Por uso de piso para descarga (empresas internacionales, nacionales, estatales y municipales)	10,000.00	Anual
XII. Regularización de concesiones	120.00	Por evento
XIII. Ampliación o cambio de giro	350.00	Por evento
XIV. Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
XV. Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
XVI. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
XVII. Permiso de remodelación	200.00	Por evento
XVIII. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XIX. Baratillo	10.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 56.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 57.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,000.00
II. Inhumación	200.00
III. Exhumación	200.00
IV. Perpetuidad	1,000.00
V. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios	50.00

### Sección Tercera. Rastro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 59.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 60.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	80.00	Por evento
II. Carga y descarga de ganado	50.00	Por evento
III. Matanza de:		
a) Ganado porcino por cabeza	20.00	Por evento
b) Ganado bovino por cabeza	20.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrío por cabeza	20.00	Por evento
d) Ganado vacuno por cabeza	30.00	Por evento
e) Matanza de pollo	10.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	120.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Por evento
VI. Compra – venta de ganado	25.00	Por evento
VII. Certificado de factura de ganado	30.00	Por evento

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 62.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 63.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Segunda. Aseo Público

**Artículo 64.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 65.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 66.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 67.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	2,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	2,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	200.00	Anual
IV. Limpieza de predios M <sup>2</sup>	20.00	Por evento

### Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 69.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 70.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos	40.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00
VIII. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1,000.00
IX. Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler	500.00
X. Constancia de Ingreso	50.00

**Artículo 71.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Cuarta. Licencias y Permisos

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 73.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 74.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	300.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	600.00
III. Demolición de construcciones	1,000.00
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00
V. Alineación y uso de suelo	500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	150.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	400.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por M <sup>2</sup>	280.00
IX. Aprobación y revisión de planos	300.00
X. Solicitud de constancia de terminación de obra	250.00
XI. Solicitud de rectificación o ratificación de número oficial	250.00
XII. Solicitud de prórroga por infracciones de construcciones	400.00

**Artículo 75.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	1,079.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	743.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	966.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	128.00
--	--------

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 76.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 77.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 78.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Cafeterías con franquicia	30,000.00	20,000.00
II. Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
III. Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
IV. Cenadurías de hasta 20 M <sup>2</sup>	1,000.00	1,000.00
V. Cenadurías de 21 y hasta 40 M <sup>2</sup>	1,200.00	800.00
VI. Cenadurías de más de 41 M <sup>2</sup>	1,700.00	1,500.00
VII. Cocina económica	1,000.00	700.00
VIII. Fonda	1,000.00	700.00
IX. Pastelería con franquicia	6,000.00	3,800.00
X. Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
XI. Pizzería con franquicia	4,000.00	3,000.00
XII. Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
XIII. Refresquería y juguerías	700.00	500.00
XIV. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
XV. Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	4,000.00	2,500.00
XVI. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	2,000.00	1,200.00
XVII. Taquerías y loncherías hasta de 40 M <sup>2</sup>	1,200.00	900.00
XVIII. Taquerías y loncherías después de 40 M <sup>2</sup>	4,000.00	3,000.00
XIX. Tortería	1,200.00	900.00
XX. Venta de antojitos regionales	500.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XXI.	Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00
XXII.	Venta de alimentos sin preparar	500.00	400.00
XXIII.	Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
XXIV.	Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
XXV.	Bodegas de abarrotes hasta 200 M <sup>2</sup>	7,500.00	5,000.00
XXVI.	Bodegas de abarrotes mayor a 200 M <sup>2</sup>	10,000.00	8,000.00
XXVII.	Carnicería	2,000.00	1,200.00
XXVIII.	Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
XXIX.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
XXX.	Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
XXXI.	Distribuidor de Harina	1,450.00	1,100.00
XXXII.	Distribuidor de Helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,650.00
XXXIII.	Elaboración y venta de helados	1,200.00	900.00
XXXIV.	Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
XXXV.	Expendio de pan (solo ventas)	850.00	750.00
XXXVI.	Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	850.00	750.00
XXXVII.	Frutas y legumbres	570.00	340.00
XXXVIII.	Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
XXXIX.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70 M <sup>2</sup>	2,000.00	1,500.00
XL.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 M <sup>2</sup>	3,500.00	2,000.00
XLI.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 M <sup>2</sup>	620.00	510.00
XLII.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 M <sup>2</sup>	1,850.00	1,200.00
XLIII.	Paletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00
XLIV.	Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
XLV.	Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
XLVI.	Supermercados o tiendas departamentales de cadena nacional o extranjera	450,000.00	300,000.00
XLVII.	Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00
XLVIII.	Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
XLIX.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
L.	Tortillerías	3,000.00	1,500.00
LI.	Venta de golosinas	110.00	70.00
LII.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
LIII.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
LIV.	Venta de productos del mar (pescado, camarón)	800.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

LV.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00
LVI.	Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
LVII.	Venta de vísceras	1,130.00	850.00
LVIII.	Agencia de camiones y automóviles	60,000.00	40,000.00
LIX.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
LX.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
LXI.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
LXII.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
LXIII.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
LXIV.	Lava autos hasta de 60 M <sup>2</sup>	1,800.00	1,000.00
LXV.	Lava autos después de 60 M <sup>2</sup>	6,000.00	3,500.00
LXVI.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
LXVII.	Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
LXVIII.	Refaccionarias que no rebasen los 32 M <sup>2</sup>	2,500.00	1,870.00
LXIX.	Refaccionarias que rebasen los 32 M <sup>2</sup>	4,540.00	3,740.00
LXX.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
LXXI.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	50.00
LXXII.	Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
LXXIII.	Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
LXXIV.	Taller eléctrico automotriz hasta 60 M <sup>2</sup>	2,270.00	1,700.00
LXXV.	Taller eléctrico automotriz mayor a 60 M <sup>2</sup>	3,500.00	3,200.00
LXXVI.	Taller mecánico automotriz hasta 60 M <sup>2</sup>	3,748.00	1,752.96
LXXVII.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 M <sup>2</sup>	4,748.00	4,200.96
LXXVIII.	Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
LXXIX.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
LXXX.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
LXXXI.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
LXXXII.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
LXXXIII.	Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
LXXXIV.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
LXXXV.	Vulcanizadora	600.00	480.00
LXXXVI.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
LXXXVII.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
LXXXVIII.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
LXXXIX.	Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00
XC.	Taller mecánico hasta 60 m2	3,400.00	2,270.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XCI.	Taller mecánico mayor a 60 m2	6,000.00	4,500.00
XCII.	Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
XCIII.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
XCIV.	Aserradero	1,780.00	1,480.00
XCV.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
XCVI.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
XCVII.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
XCVIII.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
XCIX.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
C.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
CI.	Distribuidor de hielo	2,270.00	1,700.00
CII.	Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
CIII.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	13,000.00	6,000.00
CIV.	Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
CV.	Distribuidores de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
CVI.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
CVII.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
CVIII.	Franquicia de pinturas solventes	4,000.00	3,000.00
CIX.	Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00
CX.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	2,500.00
CXI.	Ferreterías hasta de 40 m2	3,000.00	2,270.00
CXII.	Ferreterías mayor a 40 m2	8,000.00	5,000.00
CXIII.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
CXIV.	Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
CXV.	Imprenta	850.00	570.00
CXVI.	Marmolerías	850.00	620.00
CXVII.	Molinos cada uno	250.00	150.00
CXVIII.	Mueblerías	5,760.00	4,540.00
CXIX.	Madererías hasta de 60 m2	7,000.00	2,500.00
CXX.	Madererías mayor a 60 m2	20,000.00	15,000.00
CXXI.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
CXXII.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
CXXIII.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
CXXIV.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
CXXV.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
CXXVI.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00
CXXVII.	Taller de herrería y balconera	1,500.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CXXVIII. Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
CXXIX. Taller de tornería	1,000.00	630.00
CXXX. Tapicerías	1,000.00	630.00
CXXXI. Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2	7,000.00	4,880.00
CXXXII. Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2	16,000.00	8,000.00
CXXXIII. Tlapalerías	1,130.00	850.00
CXXXIV. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
CXXXV. Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
CXXXVI. Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CXXXVII. Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
CXXXVIII. Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00
CXXXIX. Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
CXL. Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
CXLI. Viveros hasta 50 M <sup>2</sup>	1,500.00	1,000.00
CXLII. Viveros más de 50 M <sup>2</sup>	3,000.00	2,000.00
CXLIII. Zapaterías	2,000.00	930.00
CXLIV. Academias	3,000.00	2,000.00
CXLV. Acuarios	570.00	450.00
CXLVI. Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
CXLVII. Agencia de gas doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00
CXLVIII. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
CXLIX. Armerías y artículos deportivos 0 a 60 M <sup>2</sup>	3,400.00	2,840.00
CL. Armerías y artículos deportivos más de 60 M <sup>2</sup>	5,000.00	3,400.00
CLI. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	6,100.00	4,500.00
CLII. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales	4,500.00	3,500.00
CLIII. Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
CLIV. Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas)	850.00	570.00
CLV. Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
CLVI. Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
CLVII. Bancos	80,000.00	40,000.00
CLVIII. Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00
CLIX. Bazar	650.00	570.00
CLX. Bodega de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00
CLXI. Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CLXII. Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
CLXIII. Boticas	680.00	460.00
CLXIV. Boutique	800.00	570.00
CLXV. Cajas de ahorro y prestamos	50,000.00	30,000.00
CLXVI. Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
CLXVII. Casa de empeño	50,000.00	30,000.00
CLXVIII. Cerrajerías	400.00	280.00
CLXIX. Club nutricional	570.00	450.00
CLXX. Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
CLXXI. Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
CLXXII. Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
CLXXIII. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
CLXXIV. Consultorio dental	6,000.00	5,000.00
CLXXV. Clínica odontológica	6,000.00	5,500.00
CLXXVI. Clínica medica	20,000.00	15,000.00
CLXXVII. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	5,000.00	4,000.00
CLXXVIII. Consultorios médicos	6,000.00	5,000.00
CLXXIX. Cristalerías	680.00	450.00
CLXXX. Despachos en general	7,000.00	5,000.00
CLXXXI. Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
CLXXXII. Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
CLXXXIII. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
CLXXXIV. Dulcería	2,200.00	1,800.00
CLXXXV. Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CLXXXVI. Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
CLXXXVII. Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
CLXXXVIII. Escuela de artes marciales	3,860.00	3,400.00
CLXXXIX. Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,578.00	1,753.00
CXC. Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	4,785.00	2,700.00
CXCI. Estéticas	1,500.00	200.00
CXCII. Exposición y venta de libros	280.00	280.00
CXCIII. Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
CXCIV. Farmacias con franquicia o cadena	15,000.00	10,000.00
CXCV. Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,660.00
CXCVI. Florería	570.00	450.00
CXCVII. Foto estudios	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CXCVIII. Centro de foto copiado	570.00	570.00
CXCIX. Funeraria	2,200.00	1,420.00
CC. Gimnasios	4,500.00	3,500.00
CCI. Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
CCII. Inmobiliarias de bienes raíces	5,000.00	2,000.00
CCIII. Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
CCIV. Jarcierías	850.00	620.00
CCV. Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
CCVI. Jugueterías	800.00	500.00
CCVII. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	4,000.00	2,500.00
CCVIII. Lavanderías (por equipos)	250.00	200.00
CCIX. Librerías	100.00	700.00
CCX. Mercerías y boneterías	570.00	450.00
CCXI. Oficinas de atención a clientes	7,000.00	5,000.00
CCXII. Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
CCXIII. Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00
CCXIV. Papelería y regalos menos a 30 M <sup>2</sup>	1,000.00	620.00
CCXV. Papelería y regalos mayor a 30 M <sup>2</sup>	2,000.00	1,500.00
CCXVI. Peluquerías	570.00	450.00
CCXVII. Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
CCXVIII. Preescolar	8,000.00	6,000.00
CCXIX. Preparatorias	18,000.00	15,000.00
CCXX. Primarias	12,000.00	10,000.00
CCXXI. Regalos y novedades	850.00	680.00
CCXXII. Regalos y perfumería	570.00	450.00
CCXXIII. Rótulos	450.00	400.00
CCXXIV. Sala de exhibición	850.00	680.00
CCXXV. Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00
CCXXVI. Secundarias	14,000.00	11,000.00
CCXXVII. Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
CCXXVIII. Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	6,220.00
CCXXIX. Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCXXX. Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00
CCXXXI. Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
CCXXXII. Servicio de fideo filmaciones	910.00	790.00
CCXXXIII. Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CCXXXIV. Taller de joyería	570.00	450.00
CCXXXV. Taller de manualidades	1,000.00	680.00
CCXXXVI. Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	10,000.00	5,450.00
CCXXXVII. Telefonía celular venta	5,500.00	4,950.00
CCXXXVIII. Ticket bus	800.00	560.00
CCXXXIX. Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
CCXL. Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
CCXLI. Tintorerías	1,500.00	1,320.00
CCXLII. Universidad	16,000.00	10,000.00
CCXLIII. Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
CCXLIV. Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CCXLV. Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
CCXLVI. Venta para artículos del hogar	1,450.00	1,130.00
CCXLVII. Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
CCXLVIII. Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
CCXLIX. Venta de fertilizantes	680.00	450.00
CCL. Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00
CCLI. Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
CCLII. Venta de material dental	1,130.00	850.00
CCLIII. Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
CCLIV. Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
CCLV. Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
CCLVI. Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
CCLVII. Venta de ropa típica	850.00	620.00
CCLVIII. Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
CCLIX. Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CCLX. Venta y reparación de equipos de computo	2,000.00	1,500.00
CCLXI. Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
CCLXII. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
CCLXIII. Veterinarias	1,500.00	1,000.00
CCLXIV. Oficina	4,000.00	3,000.00
CCLXV. Expendio de pañales	1,000.00	900.00
CCLXVI. Venta de material de herrería y balconería	10,000.00	7,000.00
CCLXVII. Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CCLXVIII. Propietarios, arrendadores y/o administradores de multiplaza y macro plazas (mayores a 3000 m2 de superficie)	1,500,000.00	1,300,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CCLXIX. Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
CCLXX. Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos	6,000.00	5,000.00
CCLXXI. Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
CCLXXII. Ventas de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CCLXXIII. Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCLXXIV. Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCLXXV. Balnearios	4,000.00	2,500.00
CCLXXVI. Billares	2,800.00	2,270.00
CCLXXVII. Boliches	1,150.00	850.00
CCLXXVIII. Cines	75,000.00	60,000.00
CCLXXIX. Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
CCLXXX. Máquina de baile	1,000.00	500.00
CCLXXXI. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
CCLXXXII. Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2)	800.00	400.00
CCLXXXIII. Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
CCLXXXIV. Mesa de futbolito	500.00	250.00
CCLXXXV. Mesa de jockey	1,000.00	500.00
CCLXXXVI. Pin ball	1,000.00	500.00
CCLXXXVII. Punto de venta de boletas de juegos al azar	620.00	400.00
CCLXXXVIII. Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
CCLXXXIX. Renta de canchas de futbol (por cancha)	5,000.00	2,500.00
CCXC. Renta de espacio para fiestas sin servicio de Banquete	5,000.00	2,460.00
CCXCI. Rockolas	1,000.00	500.00
CCXCII. Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00
CCXCIII. Salón para fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00
CCXCIV. TV con sistemas de juego de video	1,000.00	500.00
CCXCV. Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	3,000.00
CCXCVI. Hotel de 1 a 3 estrellas	8,910.00	4,163.28
CCXCVII. Hotel de 4 estrellas o mas	11,905.52	5,916.24
CCXCVIII. Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00
CCXCIX. Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CCC. Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CCCI. Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
CCCII. Gasolineras	50,000.00	30,000.00
CCCIII. Vendedores ambulantes a pie	250.00 anual	
CCCIV. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	250.00 anual	
CCCIV. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	500.00 anual	
CCCVI. Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00
CCCVII. Caseta en vía pública semifijo	5,000.00	2,500.00
CCCVIII. Puesto en vía pública semifijo	3,000.00	1,500.00
CCCIX. Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado (por evento)	50.00	50.00
CCCX. Puestos en ferias (por día)	100.00	100.00
CCCXI. Parabus por unidad	1,500.00	1,000.00
CCCXII. Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	400.00
CCCXIII. Almacén de medicamentos	3,000.00	1,500.00
CCCXIV. Almacén para madera	5,400.00	4,000.00
CCCXV. Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00
CCCXVI. Bodega de Materiales para construcción hasta 200 M <sup>2</sup>	15,900.00	8,800.00
CCCXVII. Bodega de materiales para construcción mayor a 20 M <sup>2</sup>	20,000.00	9,500.00
CCCXVIII. Bodega de Abarrotes hasta 200 M <sup>2</sup>	10,000.00	5,300.00
CCCXIX. Bodega de abarrotes mayor a 200 M <sup>2</sup>	15,000.00	6,500.00
CCCXX. Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00
CCCXXI. Almacenamiento y distribución de gas L.P. uso comercial y/o doméstico.	50,000.00	30,000.00

Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**Artículo 79.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, presentando la siguiente documentación que describo a continuación:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia del pago del agua potable, drenaje yaseo público correspondiente al inmueble
- IV. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio

### **Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 82.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	16,000.00
II. Depósito de cerveza chico de o a 15 M <sup>2</sup>	10,000.00	8,000.00
III. Depósito de cerveza mediano de más de 15M <sup>2</sup>	15,000.00	12,000.00
IV. Distribuidora y agencia de cerveza	450,000.00	300,000.00
V. Distribuidora de vinos y licores chico	10,000.00	6,000.00
VI. Distribución de vinos y licores	25,500.00	18,000.00
VII. Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	5,000.00
VIII. Licorerías y vinaterías	17,000.00	10,720.00
IX. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	30,000.00
X. Supermercados	50,000.00	40,000.00
XI. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	30,000.00	20,000.00
XII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
XIII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,240.00	3,400.00
XIV. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,270.00	1,420.00
XV. Supermercados y Tiendas Departamentales	150,000.00	75,000.00
XVI. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	20,000.00	15,000.00
XVII. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	23,000.00	18,000.00
XVIII. Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XIX. Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	25,000.00	18,000.00
XX. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	50,000.00	30,000.00
XXI. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	23,000.00	18,000.00
XXII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,000.00	21,000.00
XXIII. Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
XXIV. Venta de micheladas	15,000.00	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XXV. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
XXVI. Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
XXVII. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
XXVIII. Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
XXIX. Bar	70,000.00	50,000.00
XXX. Billares con venta de cerveza	25,000.00	20,000.00
XXXI. Cantinas	35,000.00	25,000.00
XXXII. Centro botanero	33,000.00	28,000.00
XXXIII. Centros nocturnos	120,000.00	100,000.00
XXXIV. Cervecería	40,000.00	30,000.00
XXXV. Club social y/o deportivos	35,000.00	25,000.00
XXXVI. Disco bar sin espectáculo	40,000.00	30,000.00
XXXVII. Disco bar con espectáculo	100,000.00	70,000.00
XXXVIII. Hotel de 1 a 2 estrellas	30,000.00	20,000.00
XXXIX. Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	30,000.00
XL. Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	40,000.00
XLI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00 por evento	15,000.00 por evento
XLII. Restaurante bar	25,000.00	18,500.00
XLIII. Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	20,000.00
XLIV. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	11,200.00
XLV. Café bar	25,000.00	18,700.00

**Artículo 83.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

### Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 86.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados hasta 8 M <sup>2</sup> (si excede de los metros antes mencionados se tomará de base para el cobro lo proporcional correspondientes a cada M <sup>2</sup> )	1,000.00	500.00
b) Luminosos	2,000.00	800.00
c) Giratorios	2,000.00	800.00
d) Tipo Bandera	2,000.00	800.00
e) Unipolar	2,000.00	800.00
f) Mantas Publicitarias	2,000.00	800.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	2,000.00	800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	800.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	60.00	30.00
V. Carteleras:		
a) Circos	1,700.00	600.00
b) Espectáculos públicos	1,700.00	600.00

Las licencias a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento del año anterior;
- b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- c) Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble.
- d) Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- e) Croquis de localización del establecimiento en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

**Artículo 87.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 88.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 89.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Domestico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	350.00	Bimestral

**Artículo 90.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Domestico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	350.00	Bimestral

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	120.00
II. Conexión a la tubería de drenaje:	
a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento:	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,500.00
III. Conexión a la red de agua potable	
a) Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b. Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,000.00

### Sección Novena. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

**Artículo 91.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 93.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	200.00
b) Por 24 horas	500.00

**Artículo 94.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa	500.00	Por evento
II. Permiso provisional de carga y descarga	250.00	Por evento

### Sección Décima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

**Artículo 95.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**Artículo 96.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 97.** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

I.	Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	250.00
II.	Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio	300.00
III.	Expedición de cedula por corrección	250.00
IV.	Expedición de cedula por revalidación	300.00
V.	Expedición de historial del predio	200.00
VI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00
VII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	350.00
VIII.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	350.00
IX.	Elaboración de plano con visita a campo	350.00
X.	Copias certificadas	500.00
XI.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	150.00
XII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	1,000.00
XIII.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00
XIV.	Expedición de constancia de número oficial del predio	150.00
XV.	Constancia de no propiedad	150.00
XVI.	Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00
XVII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	200.00
XVIII.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00
XIX.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	300.00
XX.	Expedición de cedula por traslación de dominio	1,000.00
XXI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	5,000.00
XXII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00
XXIII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	350.00
XXIV.	Avalúos Municipales	400.00

### Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

**Artículo 98.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 99.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 100.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 101.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 102.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### **CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS**

#### **Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 103.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 104.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 105.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 106.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO IV DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual**

**Artículo 107.** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por concepto de los Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público y de Derechos por Prestación de Servicios, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

## **TÍTULO SEXTO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I PRODUCTOS

##### Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

**Artículo 108.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de auditorio municipal	2,500.00	Por evento
a) Lote para local comercial Telcel	5,250.00	Mensual
b) Terreno de sembradura Municipal por M <sup>2</sup>	2.00	Por día

##### Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

**Artículo 109.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 110.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Volteo	500.00	Por viaje
b) Camión pipa Dodge	2.00	Por litro de agua

##### Sección Tercera. Otros Productos

**Artículo 111.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases de licitación pública	1,500.00
II. Bases para invitación restringida	2,500.00

##### Sección Cuarta Productos Financieros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 112.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 113.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### CAPÍTULO II PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

#### Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual

**Artículo 114.** El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos de Productos de bienes muebles e intangibles, otros productos, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 115.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección Primera. Multas

**Artículo 116.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO:	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía publica	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti en propiedad del municipio	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	800.00
V. Tirar basura en la vía pública	3,000.00
VI. Demás faltas administrativas e infracciones que señalan el Bando de Policía y Gobierno con Perspectiva de Derechos Humanos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	400.00

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO:	CUOTA (UMA)	
	MÍNIMO	MÁXIMO
<b>I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos</b>		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15.00	30.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15.00	30.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15.00	30.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15.00	30.00
f) Por no presentar la garantía fiscal	15.00	30.00
g) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00
<b>II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:</b>		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15.00	30.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15.00	30.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15.00	30.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15.00	30.00
e) Por no garantizar el interés fiscal	15.00	30.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15.00	30.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15.00	30.00
h) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00
<b>III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:</b>		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30.00	50.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30.00	50.00
<b>IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:</b>		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30.00	50.00
<b>V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:</b>		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15.00	30.00
<b>VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento</b>		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15.00	20.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10.00	15.00
<b>VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:</b>		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10.00	15.00
<b>VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:</b>		
b) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15.00	30.00
c) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	10.00	15.00
d) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10.00	15.00
e) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15.0	20.0
<b>IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:</b>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30.00	50.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción	20.00	30.00
c) Por no contar con número oficial	15.00	30.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30.00	50.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50.00	100.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300.00	500.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100.00	150.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro	50.00	100.00
<b>X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:</b>		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30.00	50.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30.00	50.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30.00	50.00
<b>XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:</b>		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor		
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética	100.00	150.00
<b>XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario</b>		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	100.00	150.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	100.00	150.00
<b>XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública:</b>		
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100.00	200.00
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública	100.00	200.00

### Sección Segunda. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 117.** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

### **Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 118.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### **Sección Cuarta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas**

**Artículo 119.** El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Sección Quinta. Donativos**

**Artículo 120.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección Sexta. Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 121.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 122.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Artículo 123.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

### **Sección Primera. Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 124.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección Segunda. Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 125.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

### **CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual**

**Artículo 126.** El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por los conceptos de multas, aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### **TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS**

##### **Sección Única. Otros Ingresos**

**Artículo 127.** El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

### **TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Única. Participaciones**

**Artículo 128.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

#### **Sección Única. Aportaciones Federales**

**Artículo 129.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares**

**Artículo 130.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

## **TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

#### **Sección Única. Endeudamiento Interno**

**Artículo 131.** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 132.** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 133.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 134.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

### Anexo I

MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar con un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 8% en la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

		recaudación
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un Incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 10% en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019.

**Anexo II**

<b>MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.</b>			
<b>PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF</b>			
<b>(PESOS) CIFRAS NOMINALES</b>			
<b>CONCEPTO</b>		<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>1.</b>	<b>INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN</b>	<b>\$ 22,208,890.22</b>	<b>\$ 22,208,890.22</b>
<b>A</b>	Impuestos	344,859.45	344,859.45
<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	139,992.45	139,992.45
<b>D</b>	Derechos	1,098,339.24	1,096,340.24
<b>E</b>	Productos	518,996.40	518,996.40
<b>F</b>	Aprovechamientos	76,256.05	76,256.05
<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	2,276.30	2,276.30
<b>H</b>	Participaciones	20,030,169.33	20,030,169.33
<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
<b>J</b>	Transferencias	0.00	0.00
<b>K</b>	Convenios	0.00	0.00
<b>L</b>	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2.</b>	<b>TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS</b>	<b>\$ 90,371,235.81</b>	<b>\$ 90,371,235.81</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.</b>			
<b>PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF</b>			
<b>(PESOS) CIFRAS NOMINALES</b>			
<b>CONCEPTO</b>		<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>A</b>	Aportaciones	90,363,235.81	90,363,235.81
<b>B</b>	Convenios	8,000.00	8,000.00
<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
<b>D</b>	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3.</b>	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>\$ 2,000.00</b>	<b>\$ 2,000.00</b>
<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	2,000.00	2,000.00
<b>4.</b>	<b>TOTAL, DE INGRESOS PROYECTADOS</b>	<b>\$112,582,126.03</b>	<b>\$112,582,126.03</b>
<b>Datos informativos</b>			
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	<b>22,208,890.22</b>	<b>22,208,890.22</b>
<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	<b>90,371,235.81</b>	<b>90,371,235.81</b>
<b>3</b>	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>1.00</b>	<b>2,000.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

**Anexo III**

<b>MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.</b>			
<b>RESULTADOS DE INGRESOS-LDF</b>			
<b>PESOS</b>			
<b>CONCEPTO</b>		<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>1.</b>	<b>INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN</b>	<b>\$ 19,130,206.61</b>	<b>\$ 19,395,206.00</b>
<b>A</b>	Impuestos	\$ 243,000.00	\$ 334,815.00
<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	\$ 123,000.00	\$ 135,915.00
<b>D</b>	Derechos	\$ 963,265.61	\$ 1,064,408.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.</b>			
<b>RESULTADOS DE INGRESOS-LDF</b>			
<b>PESOS</b>			
<b>CONCEPTO</b>		<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>E</b>	Productos	\$ 454,000.00	\$ 503,880.00
<b>F</b>	Aprovechamiento	\$ 67,000.00	\$ 74,035.00
<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	2210.00
<b>H</b>	Participaciones	\$ 17,271,941.00	\$ 17,271,943.00
<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
<b>J</b>	Transferencias	5000.00	5000.00
<b>K</b>	Convenios	3000.00	3000.00
<b>L</b>	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2.</b>	<b>TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS</b>	<b>\$ 66,133,039.00</b>	<b>\$ 69,662,136.00</b>
<b>A</b>	Aportaciones	\$ 66,133,039.00	\$ 69,662,136.00
<b>B</b>	Convenios	0.00	0.00
<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
<b>D</b>	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3.</b>	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>\$ 2,000.00</b>	<b>2,000.00</b>
<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	2,000.00	2,000.00
<b>4.</b>	<b>TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS</b>	<b>\$ 85,265,245.61</b>	<b>\$ 89,059,342.00</b>
<b>Datos Informativos</b>			
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 19,130,206.61	\$ 19,395,206.00
<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 66,133,039.00	\$ 69,662,136.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$ 2,000.00</b>	<b>\$ 2,000.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

**Anexo IV**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>112,582,126.03</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>112,582,126.03</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>344,859.45</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,381.50
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	295,919.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	11,381.50
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3,414.45
Impuestos No Comprendidos En La Ley De Ingresos Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	22,763.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>139,992.45</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	113,815.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	26,177.45
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,098,339.24</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	119,505.75
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	973,142.74
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	5,690.75
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>518,996.40</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	509,891.20
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	9,105.20
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>76,256.05</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	72,273.04
Aprovechamientos patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley De Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	3,981.01



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>2,276.30</b>
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	2,276.30
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>110,401,405.14</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>20,030,169.33</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,527,585.06
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,062,884.19
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	970,874.60
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	468,825.48
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>90,363,235.81</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	72,858,882.74
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	17,504,353.07
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>8,000.00</b>
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	4,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	4,000.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

**Anexo V**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2019**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>112,582,126.03</b>	<b>3,309,436.94</b>	<b>10,596,325.21</b>	<b>10,596,325.21</b>	<b>10,595,325.21</b>	<b>10,597,325.21</b>	<b>10,596,325.21</b>	<b>10,597,325.21</b>	<b>10,596,325.21</b>	<b>10,596,325.21</b>	<b>10,596,325.21</b>	<b>10,595,325.21</b>	<b>3,309,436.94</b>
<b>Impuestos</b>	<b>344,859.45</b>	<b>28,738.29</b>	<b>28,738.29</b>	<b>28,738.29</b>	<b>28,738.29</b>	<b>28,738.29</b>	<b>28,738.29</b>	<b>28,738.29</b>	<b>28,738.29</b>	<b>28,738.29</b>	<b>28,738.29</b>	<b>28,738.29</b>	<b>28,738.29</b>
Impuestos sobre los Ingresos	11,381.50	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46
Impuestos sobre el Patrimonio	295,919.00	24,659.92	24,659.92	24,659.92	24,659.92	24,659.92	24,659.92	24,659.92	24,659.92	24,659.92	24,659.92	24,659.92	24,659.92
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	11,381.50	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46	948.46
Accesorios de Impuestos	3,414.45	284.54	284.54	284.54	284.54	284.54	284.54	284.54	284.54	284.54	284.54	284.54	284.54
Impuestos No Comprendidos En La Ley De Ingresos Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	22,763.00	1,896.92	1,896.92	1,896.92	1,896.92	1,896.92	1,896.92	1,896.92	1,896.92	1,896.92	1,896.92	1,896.92	1,896.92
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>139,992.45</b>	<b>11,666.04</b>	<b>11,666.04</b>	<b>11,666.04</b>	<b>11,666.04</b>	<b>11,666.04</b>	<b>11,666.04</b>	<b>11,666.04</b>	<b>11,666.04</b>	<b>11,666.04</b>	<b>11,666.04</b>	<b>11,666.04</b>	<b>11,666.04</b>
Contribución de mejoras por Obras Públicas	113,815.00	9,484.58	9,484.58	9,484.58	9,484.58	9,484.58	9,484.58	9,484.58	9,484.58	9,484.58	9,484.58	9,484.58	9,484.58
Contribuciones De Mejoras No Comprendidas En La Ley De Ingresos Causadas En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	26,177.45	2,181.45	2,181.45	2,181.45	2,181.45	2,181.45	2,181.45	2,181.45	2,181.45	2,181.45	2,181.45	2,181.45	2,181.45
<b>Derechos</b>	<b>1,098,339.24</b>	<b>91,361.69</b>	<b>91,361.69</b>	<b>93,360.69</b>	<b>91,361.69</b>	<b>91,361.69</b>							
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	119,505.75	9,958.81	9,958.81	9,958.81	9,958.81	9,958.81	9,958.81	9,958.81	9,958.81	9,958.81	9,958.81	9,958.81	9,958.81
Derechos por Prestación de Servicios	973,142.74	80,928.65	80,928.65	82,927.65	80,928.65	80,928.65	80,928.65	80,928.65	80,928.65	80,928.65	80,928.65	80,928.65	80,928.65
Derechos No Comprendidos En La Ley De Ingresos Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	5,690.75	474.23	474.23	474.23	474.23	474.23	474.23	474.23	474.23	474.23	474.23	474.23	474.23
<b>Productos</b>	<b>518,996.40</b>	<b>43,249.70</b>	<b>43,249.70</b>	<b>43,249.70</b>	<b>43,249.70</b>	<b>43,249.70</b>	<b>43,249.70</b>	<b>43,249.70</b>	<b>43,249.70</b>	<b>43,249.70</b>	<b>43,249.70</b>	<b>43,249.70</b>	<b>43,249.70</b>
Productos No Comprendidos En La Ley De Ingresos Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	509,891.20	42,490.93	42,490.93	42,490.93	42,490.93	42,490.93	42,490.93	42,490.93	42,490.93	42,490.93	42,490.93	42,490.93	42,490.93
Productos	9,105.20	758.77	758.77	758.77	758.77	758.77	758.77	758.77	758.77	758.77	758.77	758.77	758.77
<b>Aprovechamientos</b>	<b>76,256.05</b>	<b>6,354.67</b>	<b>6,354.67</b>	<b>6,354.67</b>	<b>6,354.67</b>	<b>6,354.67</b>	<b>6,354.67</b>	<b>6,354.67</b>	<b>6,354.67</b>	<b>6,354.67</b>	<b>6,354.67</b>	<b>6,354.67</b>	<b>6,354.67</b>
Aprovechamientos	72,273.04	6,022.75	6,022.75	6,022.75	6,022.75	6,022.75	6,022.75	6,022.75	6,022.75	6,022.75	6,022.75	6,022.75	6,022.75
Aprovechamiento patrimoniales	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos En La Ley De Ingresos Causadas En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	3,981.01	331.92	331.92	329.92	331.92	331.92	331.92	331.92	331.92	331.92	331.92	331.92	331.92
<b>Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos</b>	<b>2,276.30</b>	<b>189.69</b>	<b>189.69</b>	<b>189.69</b>	<b>189.69</b>	<b>189.69</b>	<b>189.69</b>	<b>189.69</b>	<b>189.69</b>	<b>189.69</b>	<b>189.69</b>	<b>189.69</b>	<b>189.69</b>
Otros Ingresos	2,276.30	189.69	189.69	189.69	189.69	189.69	189.69	189.69	189.69	189.69	189.69	189.69	189.69
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>110,401,405.14</b>	<b>3,127,876.87</b>	<b>10,414,765.14</b>	<b>10,414,765.14</b>	<b>10,413,765.14</b>	<b>10,414,765.14</b>	<b>10,414,765.14</b>	<b>10,414,765.14</b>	<b>10,414,765.14</b>	<b>10,414,765.14</b>	<b>10,414,765.14</b>	<b>10,413,765.14</b>	<b>3,127,876.87</b>
Participaciones	20,030,169.33	1,669,180.78	1,669,180.78	1,669,180.78	1,669,180.78	1,669,180.78	1,669,180.78	1,669,180.78	1,669,180.78	1,669,180.78	1,669,180.78	1,669,180.78	1,669,180.78
Aportaciones	90,363,235.81	1,458,696.09	8,744,584.36	8,744,584.36	8,744,584.36	8,744,584.36	8,744,584.36	8,744,584.36	8,744,584.36	8,744,584.36	8,744,584.36	8,744,584.36	1,458,696.09
Convenios	8,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 539

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO  
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ  
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
SECRETARIO.